

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/175/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a los 3 tres días de junio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/175/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“CUANTOS JUECES Y QUIENES SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE RATIFICACION DENTRO DEL PODER JUDICIAL”.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce noviembre de 2013 dos mil trece, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, le notificó al hoy recurrente, mediante oficio número 1188/PT/MXL/2013, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio número SG/382/2013 de fecha 12 de noviembre del año en curso, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número 0294/13...”

En el oficio referido con antelación el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, Licenciado Enrique Magaña Mosqueda, refiriéndose a la solicitud de acceso a la información pública, informó que el H. Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó lo siguiente:

“...Que la información solicitada, se encuentra su disposición en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), acorde a lo dispuesto por la normatividad referida con antelación...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión, en virtud de que no se entregó la información hasta que la presente por escrito la solicitud, dentro del folio 294/13. Se me negó la información”.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/175/2013**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1687/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo donde mediante el cual se le tuvo contestando la vista concedida en autos, la cual realizó en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo donde mediante el cual se le tuvo contestando la vista concedida en autos, la cual realizó en los siguientes términos:

*“...es infundado el recurso de revisión promovido por la C., **en virtud de que contrario a lo que sostiene la recurrente mi representada si dio respuesta a sus solicitud de información**”*

incluso señalándole que la información solicitada se encuentra a su disposición en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado, de ahí que la respuesta de mi representad es válida y apegada al derecho por así desprenderse de lo dispuesto en el art 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que dice:

[...] Por tanto, el actuar del sujeto obligado fue conforme al dispositivo jurídico antes invocado, ya que al resolver a la solicitud que nos ocupa, le señaló al solicitante en qué LUGAR se encuentra la información solicitada, siendo el Consejo de la Judicatura del Estado y de qué FORMA puede ser consultada, siendo de manera directa por escrito; circunstancias que constan en el Sistema de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado por así manifestarlo el hoy recurrente...

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece al 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce inclusive.

IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Una vez reanudados los plazos toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto del escrito de contestación presentado por el Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce se declaró precluído su derecho para hacerlo; asimismo se citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del lunes 27 de enero de 2014 del presente año, a la cual, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

X. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien en fecha 25 veinticinco de febrero del año precitado presentó el escrito de alegatos correspondiente.

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado le informó al solicitante que la información se encontraba a su disposición en el Consejo de la Judicatura, una vez que presentara su solicitud por escrito (solicitud directa).

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión el día 21 veintiuno del mes y año precitados..

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

“... contrario a lo que sostiene el recurrente mi representada si dio respuesta a su solicitud de información.... Se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta por la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se advierte del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario y se le indicó en donde se encuentra dicha información solicitada y de qué manera consultarla, por tanto es evidente que queda sin materia la tramitación del presente recurso y se solicita su sobreseimiento...”

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que sí dio respuesta a la solicitud del peticionario y se le indicó en donde se encuentra dicha información y de qué manera solicitarla. Sin embargo, debe precisarse que lo argumentado por el sujeto obligado, relativo a que *contrario a lo que sostiene el recurrente sí emitió respuesta*, resulta infundado, pues de los agravios expresados por la parte recurrente no se desprende en ningún momento manifestación alguna respecto de no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, por el contrario, su argumento se basa en el contenido de la respuesta emitida, ya que de ésta se desprende que no se le dio acceso al solicitante a la información peticionada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una

vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-120

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

V-P-1aS-176

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-180

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente...”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento

de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“CUANTOS JUECES Y QUIENES SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE RATIFICACION DENTRO DEL PODER JUDICIAL”.</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<i>“...Se informe al peticionario, que la información se encuentra a su disposición en la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su solicitud sea formulada por escrito (solicitud directa)...”</i>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<p><i>“...es infundado el recurso de revisión promovido por la C., en virtud de que contrario a lo que sostiene la recurrente <u>mi representada si dio respuesta a sus solicitud de información</u> incluso señalándole que la información solicitada se encuentra a su disposición en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado, de ahí que la respuesta de mi representad es válida y apegada al derecho por así desprenderse de lo dispuesto en el art 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que dice:</i></p> <p><i>[...] Por tanto, el actuar del sujeto obligado fue conforme al dispositivo jurídico antes invocado, <u>ya que al resolver a la solicitud que nos ocupa, le señaló al solicitante en qué LUGAR se encuentra la información solicitada, siendo el Consejo de la Judicatura del Estado y de qué FORMA puede ser consultada, siendo de manera directa por escrito</u>; circunstancias que constan en el Sistema de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado por así manifestarlo el hoy recurrente...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Debe además precisarse que de conformidad con la información que contiene el cuadro antes inserto, el Sujeto Obligado condicionó el acceso a la información solicitada, una vez que la petición se presentara por escrito, con lo cual no se satisface el derecho de acceso a la información del solicitante pues no se entregó la información requerida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y **SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE** por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando**

siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce*

efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez

que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información

como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del Poder Judicial del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

“CUANTOS JUECES Y QUIENES SON LSO QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE RATIFICACION DENTRO DEL PODER JUDICIAL”.

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado se concretó a notificar al Solicitante, lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que el H. Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano dl Baja California; 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado;

21, 23 y 24 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, determinó lo siguiente:

Que la información solicitada, se encuentra su disposición en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), acorde a lo dispuesto por la normatividad referida con antelación...

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en su caso, en un segundo término y en reparación de los agravios, si resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, sustentó su pronunciamiento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que:

“...la información solicitada, se encuentra su disposición en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), acorde a lo dispuesto por la normatividad referida con antelación...”

De conformidad con lo referido anteriormente es necesario realizar el siguiente análisis de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, significa que se trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.**

En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los servidores públicos u organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.

El derecho en análisis se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que para efectos de claridad se transcriben en su parte conducente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda **petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 8.- *Son derechos de los habitantes del Estado:*

II. *Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos...”*

De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce que **el Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito**, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un “breve término”. Sin embargo, para dilucidar esto diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han concluido en que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer

Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.

Por otra parte, el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede ser ejercido por cualquier persona (sin importar si es ciudadano) y **tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados**, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial. El artículo reza:

“Artículo 6º... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,*

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.”

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”

En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural.

En esa tesitura el procedimiento para ejercer **el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, en la que se señalará por lo menos: I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones; II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; **y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de**

Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y atendiendo a lo establecido en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, **es atribución de este Órgano Garante el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.**

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalando de manera clara y precisa la información que se requería, motivo por el cual, el Sujeto Obligado debió emitir la respuesta correspondiente, ello a la luz del artículo 6 Constitucional y conforme a lo establecido en la Ley referida.

Lo anterior se robustece pues de las constancias que integran el propio expediente, se desprende que la solicitud de acceso a la información se realizó por medio electrónico, es decir mediante el “Sistema de Solicitudes” que tiene disponible el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, y que es el que utiliza el propio Sujeto Obligado para **recibir, tramitar y responder** las solicitudes que se presentan por ese mismo medio. Tal “Sistema de Solicitudes” es el referido en la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual define como Sistemas y Medios de Comunicación, “todos aquellos que la tecnología adopte para el **envío y recepción de información** por medios electrónicos disponibles”.

Por lo tanto, atendiendo a los principios de sencillez y prontitud en el procedimiento, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es que el Sujeto Obligado debió de haber entregado la información por medio del “Sistema de Solicitudes” que utiliza para recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública que se presentan por medio de su Portal de Obligaciones de Transparencia, pues fue de esa forma en la que se presentó y se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que la entrega de la información vía electrónica no es obligatoria para el Sujeto Obligado, puesto que el artículo 63 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, y si en el caso concreto la información no se encontraba de forma digitalizada y le hubiera sido imposible al Sujeto Obligado digitalizarla, debió de atender a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

Artículo 63.- *Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla.

Se hace referencia a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la materia, pues en la respuesta emitida por el sujeto Obligado se expresa lo siguiente: “... la información solicitada se encuentra a su disposición en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa)...”

En el caso concreto, nos enfrentamos a 2 supuestos, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Si la información ya se encontraba pública, como lo refiere el segundo párrafo del artículo 63, en algún medio impreso, **tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro** el Sujeto Obligado debió indicarle por escrito la **fuente, lugar y forma** en que la podía consultar, reproducir o adquirir.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no indicó la fuente en la que se encontraba la información, pues solamente expresó que la información se encontraba en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa).

Por lo tanto, en este supuesto, no se cumplieron los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- 2) Si la información solicitada se reprodujo sin costo y se le iba a entregar al solicitante, entonces la información debió de haber sido puesta a su disposición **en la Unidad de Transparencia** del Poder Judicial del Estado, durante 40 días, tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Supuestos que no acontecieron en el caso concreto, pues como ya se mencionó, se le informó que la información se encontraba a su disposición en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa) y el único documento que se puso a su disposición por 40 días era el oficio mediante el cual se le informó lo ya referido.

Por lo tanto, **es INADMISIBLE que el Sujeto Obligado responda una solicitud de acceso a la información pública, informando que deberá de presentar su petición por escrito**, es decir que para responder a lo solicitado mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá ejercer su Derecho de Petición, pues va en contra de todos los principios consagrados no sólo en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto es imperante que este Órgano Garante señale que no es la primera ocasión en la que el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado responde una solicitud de acceso a la información pública con este argumento, pues este Instituto ha advertido en los Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes RR/81/2012, RR/78/2013, RR/172/2014 y en el que se actúa, que el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información requerida, en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición

sea formulada por escrito (solicitud directa), lo que se materializaría con el ejercicio del Derecho de Petición del particular.

En virtud de lo anteriormente analizado, es evidente que el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, pues en vez de atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, condicionó la entrega de la información al ejercicio del Derecho de Petición del particular.

B) REPARACIÓN DE AGRAVIOS

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario analizar el contenido de solicitud de acceso a la información pública presentada por la parte recurrente, para determinar si la información requerida se refiere a información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso el Poder Judicial del Estado de Baja California en ejercicio de sus funciones y en su caso, si es procedente ordenar la entrega de dicha información; solicitud que se transcribe a continuación:

“CUANTOS JUECES Y QUIENES SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE RATIFICACION DENTRO DEL PODER JUDICIAL”.

En ese contexto, el artículo 1 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establece que **el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California** tiene facultades para **aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.**

Además, en los artículos 205 y 207 del ordenamiento referido se señalan que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado:

“ARTICULO 205.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, asignar al Partido Judicial y al Órgano en que deban ejercer sus funciones los jueces.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, adscribir a los magistrados a la Sala correspondiente por materia y readscribir a los jueces a una competencia, jurisdicción o a un órgano de materia distinta.

“ARTICULO 207.- Para la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces, a que se refieren los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura, tomará en

consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I.- El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función.

II.- Los resultados de las visitas de inspección.

III.- En el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa.”

Aunado a los artículos citados, es imperante apuntar lo que al respecto, la Constitución Política para del Estado de Baja California establece en sus artículos 57, 58 y 62 lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados...

....Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración....

...La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión...

...Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley...”

“ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

“...La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación....”

“ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley....”

... Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales....”

De la vinculación que se realiza de los anteriores numerales, válidamente se **concluye que la información requerida es información que genera, administra y posee el Sujeto Obligado, en este caso el Poder Judicial del Estado de Baja California en ejercicio de sus funciones**, como lo es la relativa los jueces que integran el Poder Judicial y que se encuentran en periodo de ratificación; ya que corresponde el Consejo de la Judicatura del Estado como Órgano de vigilancia, disciplina, supervisión y administración, la asignación de los Jueces que integran el Poder Judicial según los requisitos establecidos en su Ley Orgánica, asimismo es el Consejo de la Judicatura el encargado de la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces.

Aunado a lo anterior, es de considerarse la confesión expresa manifestada por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión como en la formulación de alegatos en el sentido de que la información solicitada se encuentra a disposición del solicitante en el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California; confesión que en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, adquiere valor probatorio pleno sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba; ordenamiento legal aplicable al presente procedimiento de manera supletoria en términos del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante el Criterio **002-2013** denominado **“En los casos en los que no se señale modalidad de entrega preferente debe privilegiarse la modalidad electrónica en la entrega de información”**, emitido por el Pleno de este Instituto, criterio que si bien es cierto no es obligatorio para el Sujeto Obligado, Poder Judicial, cierto es que establece estándares en materia de Transparencia que deberían ser adoptados por todos los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues en los casos en que las solicitudes de acceso a la información pública se presenten vía electrónica **sin señalar**

modalidad de entrega preferente en aplicación de la suplencia de la solicitud, debería de entregarse por esa misma vía, toda vez que el otorgar la información solicitada en vía diversa, podría constituir un obstáculo material para el ejercicio del Derecho de Acceso a la información, ya que al no especificarse una modalidad de entrega preferente, se presume que la modalidad electrónica es la elegida por el solicitante. Por lo que se inserta a continuación el mencionado criterio:

“En las respuestas que emita el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las solicitudes que se presenten vía electrónica ante la unidad de transparencia, en los casos en los que no se señale modalidad de entrega preferente, deberá de privilegiarse la entrega de información en modalidad electrónica.

En los casos en que exista un impedimento material debidamente justificado, procederá la entrega en una modalidad distinta a la elegida por el solicitante, siempre y cuando se acredite la imposibilidad de efectuar la entrega en dicha modalidad.”

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando y del criterio expuesto, este Órgano Garante ha llegado a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente y que la información solicitada es información que administra, genera y posee el Sujeto Obligado recurrido y por lo tanto, en reparación de los agravios emitidos por la parte recurrente, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado mediante la vía utilizada por el recurrente, es decir, vía electrónica.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. De lo ya expuesto a lo largo de la presente resolución, este Órgano Colegiado advierte imperante resaltar que el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, ha adoptado una conducta errónea y reiterativa al responder las solicitudes de acceso a la información pública condicionando la entrega de la información al ejercicio del Derecho de Petición del particular, actuar que el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California considera **INSOSTENIBLE, pues el Poder Judicial del Estado es el encargado de aplicar e interpretar las leyes en diversas materias, por lo que resulta INADMISIBLE que dicho Sujeto Obligado interprete el artículo 6 Constitucional a la luz del artículo 8 Constitucional.**

En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al

Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...
... II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue vía electrónica mediante el Sistema de Solicitudes que utiliza el Sujeto Obligado o en su caso en el medio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue vía electrónica mediante el Sistema de Solicitudes que utiliza el Sujeto Obligado o en su caso en el medio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO: En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA